



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-361

Radicación No. 631304003001-2020-00216-00

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2020 la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. presentó demanda¹ ejecutiva contra la señora Mónica María Álvarez Triviño y, el 6 de noviembre del mismo año se libró el mandamiento de pago pedido² y se decretó el embargo del inmueble, propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 282-29448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá. Embargo que no fue registrado porque tiene constituido patrimonio de familia, conforme el art. 21 de la Ley 70 de 1931.³ Luego, y por escrito recibido el 7 de este mismo mes, por activa se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, se admitirá porque, pese a que inicialmente el mandatario judicial no contó con facultad para recibir, con su solicitud adjunta un escrito al mandato, denominado complemento poder especial, a través del cual se dice que Jorge Iván Grisales Salazar confiere al abogado de la demandante expresa facultad para recibir; pese a lo cual el mandato aparece firmado por Jinneth Marulanda Zapata. Situación que si bien pareciera desvirtuar el otorgamiento de la facultad, se resuelve favorablemente al solicitante porque, al revisar el Certificado de Existencia y Representación de la demandante⁴ encontramos que el doctor Jorge Iván Grisales Salazar es el representante legal de la firma demandante y la doctora Jinneth Marulanda Zapata es la Gerente General Suplente Judiciales y Administrativo (fol. 4 y 5 No. 6 exp), de donde deviene que al firmar el poder, realmente lo está haciendo a nombre de la sociedad que representa. En consecuencia, es claro que el mandatario judicial cuenta con facultad para recibir.

En consecuencia, la solicitud de terminación cumple los requisitos del art. 461 del C.G.P.; por ello es procedente aceptarla. Sin embargo, como la medida cautelar no prosperó, no habrá lugar a su levantamiento o cancelación.

Es claro que, como el proceso se ha surtido virtualmente, no hay lugar a desglose del título ejecutivo. Por ello debe advertir el demandante su deber de entregar a la demandada el título valor cobrado, dejando en él las constancias a que hay lugar, conforme el art. 624 del C. de Comercio

Por lo expuesto, se

¹ No. 001 exp.

² No. 013 exp.

³ No. 020 exp.

⁴ No. 006 exp.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. contra la señora Mónica María Álvarez Triviño.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez desanotado en libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23bd05e23a981b63b4113fb9f4cbe06d36cbb49b5cf4a3cadaf444a8b2f03ae

Documento generado en 16/03/2022 02:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**